al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archivese.-

DECRETO Nº 2896.-

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo - Dr. Enrique J.M. Martinez Almudevar, Ministro de Bienestar Social — Cr. Oscar Mario Jorge, Ministro de Economia y | ral de la Gobernación.-

Asuntos Agrarios.-Secretaría General de la Gobernación, 19 de Octubre de 1987.-

Registrese la presente Ley bajo el número Mil Veintinueve (1029).-

Cándido Hipólito Díaz, Secretario Gene-

LEY Nº 1030 — INCORPORANDO CARGOS A PARTIR DEL 1º-VII-87 DESTINADOS AL PODER JUDICIAL.—

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Incorporase a la Planta de Personal, a partir del 1º de julio de 1987, los cargos destinados al Poder Judicial que se indican a continuación:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	Can- tidad	U.O.	F.yF.
Juez	4	4	140
Fiscal	1	2	140
Defensor General	1	2	140
Secretario de 1ª Instanc	ia 2	4	140
PERSONAL JERARQUICO)		
Prosecretario	2	4	140
PERSONAL TECNICO Y			
ADMINISTRATIVO			
Oficial Principal	2	4	140
Escribiente	10	4	140
Escribiente	3	2 .	140
PERSONAL MAESTRANZ	A		
Y SERVICIOS			
Auxiliares	3	1	140

Artículo 2º. Incrementase el crédito de las Partidas del Presupuesto del Poder Ju-dicial en el monto que en cada caso se indica:

U.O.1-1.11.01 - BIENES DE		
CONSUMO	A	6.000,00
U.O.1-1.11.02 - SERV. NO		
PERSONALES	A	6.000,00
U.O.1-2.50.01 - EQUIPAMIENTO	A	35.000,00
U.O.1-2.50.02 - INVERSIONES		
AMDINISTR.	¥	45.000,00

Artículo 3º: Autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el financiamien-

to de las erogaciones que demande el cum-

plimiento de la presente Ley.
Artículo 4º: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.-

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegober-nador - Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa — Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa,-

EXPEDIENTE Nº 8150/87.-

SANTA ROSA, 19 de Octubre de 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archivese.-DECRETO Nº 2897.-

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegober-nador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo — José María Dalmasso, Ministro de Gobierno y Justicia - Cr. Oscar Mario Jorge, Ministro de Economía y Asuntos Agrarios.-

Secretaría General de la Gobernación, 19 de Octubre de 1987.-

Registrese la presente Ley bajo el número Mil Treinta (1030).-

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.-

Decretos del Poder Ejecutivo Provincial

DECRETO Nº 2898 — REGLAMENTANDO LEY Nº 1014.

Santa Rosa, 19 de Octubre de 1987

VISTO:

La Ley Nº 1.014; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación:

Que, en tal propósito es indispensable estructurar determinadas reglas de carácter coyuntural y transitorio, conformando un sistema que permita arribar, en todo momento, a la determinación de los haberes mensuales del sector pasivo abarcado por la ley, en la forma más justa y equitativa, con pleno respeto por los derechos ya adquiridos y a la naturaleza y espíritu de dicha norma legal;

Que, en consecuencia, es necesario dictar las normas de procedimiento que mejor se adapten para el logro de tales fincs, siendo aconsejable en la emergencia la utilización

de un sistema de coeficientes;

Que el procedimiento debe incluir las medidas indispensables para arribar, en cada caso particular, a la fijación de la equivalencia que indicará el cargo o categoría que corresponderá al beneficio interesado con la mayor fidelidad y certeza;

POR ELLO:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º.— A los efectos de la determinación del haber mensual de las jubilaciones ordinarias a que se refiere el artículo 77º dela Norma Jurídica de Facto nº 1.170 —texto de la Ley nº 1.014— se tendrá en cuenta

lo siguiente:
a) La remuneración con aportes correspondientes al mejor cargo o categoría com-

dientes al mejor cargo o categoria comprende los adicionales personales en la medida que registren simultaneidad durante los dos años con el cargo considerado para la determinación del haber, siempre que corresponda percibirlo en ese car-

go o categoria al personal en actividad. b) Si se tratara de servicios desempeñados como jornalizado, con contrato no equiparado u otra modalidad que no permitiera determinar el cargo o categoría, el haber se establecerá mediante el procedimiento de promediar las remuneraciones con aportes efectivamente percibidas durante los dos (2) años calendarios más favorables, comprendidos en el período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese en servicios actualizadas con los indices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones del personal comprendido en el régimen de la ley, debiéndose aplicar el correspondiente a la fecha de cesación de la actividad. El Instituto de Seguridad Social equiparará el monto resultante al cargo o categoría que corresponda de la escala salarial de Administración Pública Provincial.

Artículo 2º.— Para establecer el promedio de las remuneraciones a que refiere el inciso b) del artículo precedente, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83º

de la ley;

Artículo 39.— Cuando durante los dos (2) años considerados para la determinación del haber el interesado acredite haberse desempeñado simultáneamente en más de un

cargo con aporte al Instituto de Seguridad Social, se adicionará a la remuneración del cargo simultáneo más favorable la proporción del otro u otros cargos desempeñados simultáneamente con aquél. Para el cálculo de las proporciones se considerará el tiemde simultaneidad a lo largo de todo el periodo de presación de servicio, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria

Artículo 4º.— Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomo el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de la ley para los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria. El Instituto de Seguridad Social equiparará el haber correspondiente a servicios autónomos al cargo o categoría que corresponda de la escala salarial de la Administración Pública Provincial.

Artículo 5º.— Cuando se deba tener en cuenta la proporción de cargos simultáneos en el caso indicado en el artículo 77º inciso a) de la ley —texto ley nº 1.014— se considerará el tiempo de simultaneidad a lo largo de todo el período de prestación de servicio con relación al tiempo total computado

con relación al tiempo total computado
Artículo 6º.— En los casos de supresión
o sustitución de cargos los poderes del Estado
Provincial, sus reparticiones u organismos des
centralizados o autárquicos, municipalidades
o comisiones de fomento fijarán la equivalencia que dichos cargos tendrán en el esca
lafón actualizado o modificado.

Asimismo, procederán a comunicar 3/2 Instituto de Seguridad Social esta circurs tancia, como también las modificaciones de sueldos y remuncraciones del escalafón, dentro de los quince (15) días corridos de producida.

Artículo 7º.— Los haberes de los jubilados, retirados y pensionados que obtuvieron el beneficio de acuerdo con las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto 1170 y de la ley nº 883, se ajustarán de acuerdo a las disposiciones de la ley 1.014 y de este decreto

Artículo 8º.— El Instituto de Seguridad Social incorporará progresivamente al régimen de la ley nº 1.014, a los beneficiarios a que se refiere el artículo precedente; mientras tanto la movilidad se efectuará inmediatamente que se produzcan modificaciones en las remuneraciones del personal en actividad y con igual vigencia, mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber y que será fijado por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de dichas remuneraciones.

Artículo 9°.— Cuando los beneficiarios comprendidos en el artículo 7° sean incorporados al sistema que imprime la ley nº 1.014, percibirán los reajustes correspondientes desde la fecha de vigencia de la misma, debida-

mente actualizados.

Artículo 10.— En ningún caso los haberes de los beneficiarios serán reducidos; si resultaren inferiores como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen, se mantendrán los

que se vienen percibiendo hasta tanto los al-

cancen los incrementos futuros.

Artículo 11.— Facúltase al Instituto de Seguridad Social a requerir de los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos descentralizados o autárquicos, municipalidades o comisiones de fomento, los informes necesarios a fin de proceder respecto a la determinación de las equivalencias para

los casos comprendidos en el artículo 7º del presente.

Artículo 12.— El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Artículo 13.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuniquese, publiquese y pase al Ministerio competente a sus efectos.

BALADRON — Dr. Enrique J. M. Martínez Almudevar.

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto nº 2734 —2-X-87— Art. 1º.— Mientras dure la ausencia del suscripto, encomiéndase la atención del Gobierno de la Provincia al Vicegobernador, Dr. Manuel Justo Baladrón.

Decreto nº 2737 —5-X-87— Art. 1º.— Reasumir a partir de la fecha el Gobierno de la Provincia.

Decreto nº 2738 —5-X-87— Art. 1º.— Apruébase el gasto por la suma de ♣ 112.191 correspondiente a mano de obra, y (U\$S 64.072,46), por materiales y repuestos a favor de la firma CATA S.A.C.I.F.I., por la provisión de repuestos y trabajos realizados a aeronaves pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 29.— Acéptase a firma CATA S.A. C.I.F.I., la condición de actualizar los precios en australes de los importes cotizados en dólares estadounidenses, respecto de las facturas obrante a fojas 4 a 117, de acuerdo a lo establecido en nota al pié de las mismas.

Art. 3º.— Habilitación de Gobernación, previa intervención de Contaduría General, l'quidará y pagará a la firma indicada en el artícu'o primero, los importes que en el mismo se mencionan, de acuerdo a la forma de pago indicada en el artículo segundo y contra presentación de la documentación respectiva debidamente conformada.

Decreto nº 2740 —5-X-87— Art. 1º.—Declarar desierto el acto licitatorio, correspondiente a la Licitación Pública Nº 7/86. efectuada por la Administración Provincial del Agua, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, autorizado por Decreto Nº 3023/86, para la ejecución de la obra: "Abastecimiento de Agua Potable a la Ciudad de Santa Rosa - Obra de Primera Ejecución", cuyas ofertas resultaron no convenientes a los intereses de la Provincia.

yenientes a los intereses de la Provincia.

Art. 2º.— Apruébase lo actuado por la Administración Provincial del Agua y en consecuencia contrátase en forma directa con la Empresa "JAIME COLL CONSTRUCCIONES" la ejecución de la mencionada obra,

por un monto total de # 17.350 400, y un plazo de ejecución de 42 meses, encuadrando el procedimiento en el artículo 9°, incisos c) y e) de la Ley N° 38 de Obras Públicas.

Art. 3º.— Facúltase al señor Director de Administración a cargo de la Administración Provincial del Agua a suscribir en representación del Gobierno de la Provincia el respectivo contrato con la firma "JAIME COLL CONSTRUCCIONES".

Art. 4°.— Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados de la siguiente manera: la suma de A 2.318.000 con cargo a la partida: Jurisdicción "H" - U.O. 5 - Función 1-320-2-51-2-3- del presupuesto vigente, y el sa do deberá preverse en los presupuestos de los años 1988, 1989, y 1990, para lo cual se dará cuenta a la Honorable Legislatura, según lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 3.

Decreto nº 2830 —8-X-87— Art. 1º.— No serán de aplicación las penalidades contractuales establecidas en el Decreto nº 470|73 y sus modificatorios —Reglamento de Contrataciones— y en el Pliego de Licitaciones Privadas Nros 231|86 y 242|86 a la firma adjudicataria Remecó S.A. por razones de fuerza mayor no imputables a la misma.

Decreto nº 2832 —10-X-87— Art. 1º.— Asumir a partir de la fecha el Gobierno de la Provincia.

Decreto nº 2833 —13-X-87— Art. 1º.— Apruébase el contrato —equiparación a la Categoría 16 (Ley 643) de locación de serviclos formalizado por el Ministerio de Educación y Cultura con don Roberto Grotto (L.E. 7.356.119), por el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987.

Decreto nº 2834 —13-X-87— Art. 1º.— Reestructúrase el Presupuesto vigente. Expedientes Nros. 487; 620 y 1067|87 (Int. SSP).

Art. 2º.— Congélanse, a partir de las fechas que en cada caso se indican, las siguientes categorías vacantes:

JUR. UO. FyF. pp. Categoria

E 7 310 101 Categoria 7
Categoria 14

 Desde
 Hasta
 Cantidad

 1—7—87
 31—12—87
 1

 1—7—87
 31—12—87
 1